

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-207/2019

**ACTOR:** ÓSCAR MANUEL MONTES DE  
OCA RODRÍGUEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, por derecho propio, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (la Comisión) la resolución dictada en el expediente identificado con la clave CNHJ-BC-284/19, que sobreseyó el recurso de queja interpuesto por el actor por extemporáneo.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte:

**a) Recurso de apelación local RA-106/2019.** El veinte de abril del año en curso, el actor inconforme con la negativa de su registro por parte de los entes partidistas estatales, como

candidato a diputado por el principio de representación proporcional, en la posición tres, supuestamente, designado por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, interpuso el citado medio de impugnación.

**b) Reencauzamiento.** El catorce de mayo, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California resolvió el citado recurso de apelación declarándolo improcedente, remitiendo la demanda al órgano de justicia del Morena e inoperante respecto a la aprobación del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA63-2019, por el que se concedió el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el referido principio de representación proporcional, presentadas por Morena.

**c) Acto Impugnado.** El diecinueve de mayo, la Comisión resolvió la queja radicada con la clave CNHJ-BC-284/19, sobreseyendo esta, toda vez que se presentó fuera del plazo legal respectivo.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Contra la resolución anterior, el veinticuatro de mayo siguiente, el actor presentó, vía correo electrónico, la demanda del juicio ciudadano ante la Comisión.

**a) Recepción en la Sala Regional y turno.** El veintinueve de mayo, esta Sala recibió las constancias de mérito en la Oficialía de Partes; a su vez, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-207/2019 y turnarlo para su sustanciación a la Ponencia a su cargo.

**b) Radicación.** El mismo día, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio, contra una resolución emitida por un órgano partidista de Morena que sobreseyó un medio de impugnación interno relacionado con la pretensión de la parte actora de controvertir su negativa de registro como candidato a diputado en el Estado de Baja California, lo cual es materia de las Salas Regionales y corresponde a una entidad federativa que se encuentra dentro del territorio donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de

las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Excepción al principio de definitividad.** Se encuentra justificada la petición contenida en la demanda de que sea este ente colegiado quien conozca y resuelva la demanda y, por tanto, se exceptúe el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, como se explica enseguida.

En el caso, el promovente controvierte la resolución de la Comisión, emitida en un recurso de queja, que sobreseyó el recurso partidario.

Así, conforme a lo señalado por los artículos 282, fracción II y 284, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con el diverso 2, fracción I, inciso a), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en un inicio, al accionante corresponde agotar la instancia jurisdiccional de esa entidad para alcanzar su pretensión, que en la especie sería el recurso de apelación competencia del tribunal local.

Sin embargo, atendiendo a que el acto impugnado va encaminado a controvertir las postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, y en razón a lo avanzado del proceso electoral ordinario que se está desarrollando actualmente en el Estado de Baja California —dado que el próximo domingo dos de junio, se celebrará la jornada electoral—, esta Sala Regional estima necesaria su intervención mediante el juicio que se resuelve y

---

<sup>1</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

tener por acreditada la excepción al principio de definitividad que rige en la materia, al existir un riesgo o merma en los derechos del demandante.

**TERCERO. Improcedencia.** Independientemente de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación deberá desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que en el escrito de demanda se omitió hacer constar la firma autógrafa del promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del juicio que se presenta por escrito.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de demanda se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la parte actora en su escrito de demanda, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación dispone la improcedencia de la demanda, y como consecuencia de ello, su desechamiento, debido a la falta del elemento idóneo en materia electoral federal para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, en el presente caso, del análisis del escrito de demanda del juicio ciudadano, presentado ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, vía correo electrónico, se observan diversas firmas al calce y al margen del escrito inicial; sin embargo, esta se trata de una copia simple, por lo que resulta insuficiente para colmar el requisito aquí analizado.

Además, en las constancias que integran el expediente, no se observa algún otro documento, relativo o relacionado con la presentación del medio de impugnación, en el que conste la firma autógrafa del promovente.

Aunado, a que ante la proximidad de la realización de la

jornada del proceso electoral ordinario en Baja California el siguiente domingo dos de junio, ello impide a este ente colegiado realizar alguna diligencia para esclarecer dicho tema con la oportunidad debida.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, lo conducente es desecharla de plano. Lo anterior, fue resuelto en forma similar en el expediente SG-JDC-97/2019.

Sin que sea óbice para arribar a la presente determinación, que la publicación preceptuada por el artículo 17 de la citada ley de medios y realizada por la responsable carezca de certeza, toda vez que a ningún fin práctico conduciría subsanar dicho trámite, ante la falta de un escrito de demanda con firma autógrafa y su evidente consecuencia, de ahí, que no se observe alguna afectación a los derechos de las personas que comparecieran como terceros interesados.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano, por improcedente, el juicio ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable y; en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número ocho forma parte de la sentencia de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-207/2019. **DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**